



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las  
Contrataciones del Estado - OSCE



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

Firmado digitalmente por ARCE  
AZABACHE Yemina Eunice FAU  
20419026809 hard  
Director(A) De Arbitraje  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18.03.2022 09:55:27 -05:00

Jesús María, 18 de Marzo del 2022

## RESOLUCION N° D000025-2022-OSCE-DAR

### VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el señor Jorge Luis Suazo Cavero, mediante escrito recibido con fecha 24 de enero de 2022 (Expediente N° R003-2022); y, el Informe N° D000056-2022-OSCE-SDAA de fecha 17 de marzo de 2022, conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes

Que, con fecha 05 de noviembre de 2010, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO (en adelante, la “Entidad”) y el Consorcio Vial Antares<sup>1</sup> (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el Contrato N° 212-2010-MTC/21 derivado del Concurso Público N° 0009-2010-MTC/21 para la contratación de servicio de consultoría para la supervisión de la obra Rehabilitación del Camino Vecinal Cruce Aijadero – Santa Clara – Pachavilca, ubicada en el distrito de Ancash;

Que, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2021, el señor Jorge Luis Suazo Cavero comunicó su aceptación al cargo de árbitro designado por el Contratista en reemplazo del señor Máximo Elías Herrera Bonilla;

Que, con fecha 24 de enero de 2022, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el árbitro Jorge Luis Suazo Cavero;

Que, con Oficio N° D000082-2022-OSCE-SDAA de fecha 27 de enero de 2022, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la Subdirección) efectuó el traslado de la recusación al árbitro Jorge Luis Suazo Cavero para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D000083-2022-OSCE-SDAA de fecha 27 de enero de 2022, la Subdirección efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 18 de febrero de 2022, el árbitro Jorge Luis Suazo Cavero absolvió el traslado del escrito de recusación;



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

<sup>1</sup> Consorcio conformado por las siguientes personas: Yuen Valdivia Luis Enrique, Medina Cortegana Juan Aurelio, Junes Espino Delia Amparo y Valdivieso Grados Raúl Wilfredo.

Que, habiendo sido notificado el Contratista, éste no absolvió el traslado del escrito de recusación;

## POSICIÓN DE LA PARTE RECUSANTE Y DEL ÁRBITRO RECUSADO

### Posición de la parte recusante (La Entidad)

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el árbitro Jorge Luis Suazo Cavero se sustenta en el incumplimiento del deber de revelación, lo cual generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, en virtud a los siguientes argumentos:

- 1) Consideran que el árbitro recusado ha incumplido con el deber de revelación, en tanto omitió brindar información solicitada por la Entidad mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, bajo la sumilla “solicito ampliación de revelación”.
- 2) Asimismo, precisan que dicho profesional no ha acreditado ni ha comunicado que cumple con los requisitos para ser árbitro.
- 3) Señalan que cuando la Entidad solicitó información al señor Jorge Luis Suazo Cavero sobre todos los procesos en trámite y concluidos en los que fue nombrado presidente del tribunal arbitral, árbitro de parte y/o árbitro único en los últimos cinco (5) años, dicho profesional indicó lo siguiente:

En ese contexto, procedo a expresar lo siguiente respecto a la solicitud del demandado:

Mi deber de revelación alcanza a proporcionar a las partes la información respecto a los arbitrajes donde haya intervenido, pero que tenga alguna vinculación con este caso en concreto en los últimos cinco (5) años; en ese sentido, conforme lo señale al momento de aceptar al cargo, no tengo ningún caso que revelar que tenga vinculación con este arbitraje y/o con las partes que participan en este caso.

Sin perjuicio de lo antes indicado, no tengo inconveniente en proporcionar a las partes información específica y/o puntual que requieran, en la medida que esté vinculada con este caso en concreto.

- 4) Asimismo, refieren que solicitaron al señor Jorge Luis Suazo Cavero la relación de todos los procesos arbitrales en trámite y concluidos en los que participó como secretario arbitral (Ad Hoc y/o institucional) en los últimos cinco (5) años, respecto de lo cual reiteró que solo debía revelar información relacionada a la controversia surgida entre la Entidad y el Contratista.
- 5) En ese sentido, consideran que a pesar de que el árbitro Jorge Luis Suazo Cavero manifestó que no tenía inconveniente en proporcionar a las partes la información requerida, no cumplió con proporcionarla con transparencia en la primera oportunidad que se le solicitó, lo cual se podría interpretar como una conducta de ocultamiento que conlleva a desconfiar del citado profesional.
- 6) Además, indican que el árbitro recusado condiciona brindar la información requerida al señalar textualmente lo siguiente: “no tengo inconveniente en proporcionar a las partes información específica y/o

puntual que requieran, en la medida que esté vinculada con este caso en concreto”.

- 7) En relación al pedido de información que se le requirió respecto a si cumple con los requisitos para ser árbitro, dicho profesional se limitó a señalar lo siguiente:

Rpta: La parte que me ha designado tiene conocimiento de las especializaciones con las que cuento, las mismas que se encuentran conforme a lo indicado en la normativa de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de ello, cumplo con indicar que trabajé en el CONSUCODE – OSCE ente rector de las Contrataciones desde el 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011, desde el 2012 a la actualidad me vengo desempeñando como árbitro y secretario arbitral en diversos procesos, así mismo, he sido designado en procesos que se llevan en el Centro de Arbitraje de la PUCP, de la Cámara de Comercio de Lima, así como, las diversas Cámaras a nivel nacional, en las que he sido ratificado por las diferentes cortes.

- 8) Al respecto, manifiestan que si bien el artículo 220° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece los requisitos para el árbitro único o presidente del tribunal arbitral, ello no excluye ni impide a las partes el derecho a solicitar información al respecto, siempre que contribuya a tener claro criterios importantes de carácter profesional con la finalidad de crear certeza de que los árbitros cumplen con dichos requisitos, máxime si el artículo 224° de la citada normativa, señala que el árbitro debe incluir en su aceptación la declaración de que cuenta con el conocimiento necesario para resolver controversias en materia de contratación estatal.
- 9) Precisan que es el árbitro – y no las partes – quien tiene la obligación de revelar cualquier situación que pudiera generar dudas sobre su imparcialidad e independencia, en tanto que al ser quien resuelva la controversia, debe aspirar a que su decisión no sea objetada por las partes.
- 10) Consideran importante que se cumpla con el deber de revelación, en tanto constituye un mandato orientado a que las partes puedan conocer en forma detallada y precisa cuál es la participación que dicho profesional tiene en procesos arbitrales que los vinculen, por lo que una declaración detallada, precisa y completa evita que se formulen recusaciones.
- 11) Indican que, al no haber proporcionado información necesaria y directamente vinculada a la actuación cumplida por el árbitro recusado, se acredita la omisión al deber de revelación, provocando desconfianza, incompatible con la naturaleza y características propias del arbitraje y generando duda razonable y justificada respecto a la imparcialidad e independencia del referido árbitro.
- 12) Señalan también, que las Directivas de la IBA refieren que ante la duda y frente a un pedido expreso de las partes, siempre será mejor que el árbitro revele la información con transparencia y en la primera oportunidad en que le sea requerida. En esa línea, consideran que el señor Jorge Luis Suazo Cavero ha infringido la Ley de Arbitraje, así como el estándar mínimo de transparencia y confianza que todo árbitro

debe cumplir en un proceso.

- 13) Por lo expuesto, consideran que el señor Jorge Luis Suazo Cavero ha faltado al deber de declarar información, generando una circunstancia que da lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad e independencia, por lo que solicitan que la presente recusación sea declarada fundada;

### Posición del árbitro Jorge Luis Suazo Cavero

Que, el árbitro Jorge Luis Suazo Cavero ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) Resalta que en su carta de revelación de fecha 16 de enero de 2022 sostuvo lo siguiente:

Al respecto, es pertinente precisar que el deber de revelación de un árbitro surge desde el inicio y se mantiene a lo largo del arbitraje, motivo por el cual no tengo inconvenientes en realizar todas las revelaciones y/o aclaraciones que correspondan. Sin embargo, el deber de revelación se debe realizar respecto a aquella información que tiene vinculación con el caso y las partes en el arbitraje en concreto.

- 2) Por lo tanto, considera que en ningún momento se negó a realizar las revelaciones solicitadas; por el contrario, se ofreció a continuar absolviendo todas las solicitudes de revelación y/o aclaración que las partes realicen durante el desarrollo del proceso.
- 3) Sin perjuicio de ello, señala que en su trayectoria en el rubro del arbitraje no ha llevado algún caso que tenga vinculación con el arbitraje del cual deriva la presente recusación, ni con alguna de las partes.
- 4) Por otro lado, refiere que la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sostiene que su persona no habría acreditado que cumple con los requisitos para ser árbitro.
- 5) Sobre el particular, precisa que dentro de su preparación para ejercer la función arbitral ha realizado estudios y cursos de capacitación y especialización en el ámbito de contrataciones con el Estado, conforme se puede observar en el *curriculum vitae* adjunto a su escrito de absolución, siendo el más relevante el Diplomado en Contrataciones Públicas organizado por el OSCE entre el 29 de marzo al 25 junio de 2011, con un total de doscientas veinte (220) horas académicas.
- 6) Asimismo, indica que dentro de su trayectoria laboral como árbitro, nunca ha actuado incorrectamente, ni ha faltado a los principios de imparcialidad e independencia, tal es así que actualmente se desempeña como árbitro de parte en diversos procesos para el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a pesar de no encontrarse en el registro de árbitros de dichos centros, pero que lo ratifican por su trayectoria limpia y seria como profesional del derecho.
- 7) A mayor abundamiento, indica que ha sido invitado para pertenecer a la nómina del Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Bélgica y

Luxemburgo en el Perú, habiendo sido acreditado el 29 de octubre de 2021 y que al día de hoy continúa formando parte del mismo.

- 8) Finalmente, señala que actualmente se encuentra pendiente su incorporación en el registro de árbitros de la Cámara de Comercio de Lima y además, que estuvo registrado en el Registro Nacional de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
- 9) Por lo expuesto, considera que la presente solicitud de recusación carece de fundamentos;

## ANÁLISIS

### Marco legal aplicable a la recusación

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada mediante la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE”); y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el aspecto relevante identificado de la presente recusación es el siguiente:

- i). **Determinar si el árbitro Jorge Luis Suazo Caveró ha incumplido con el deber de revelación al no brindar la información solicitada por la Entidad en su solicitud de ampliación del deber de revelación (sobre su participación como árbitro y secretario arbitral en procesos arbitrales) y al no acreditar, ni comunicar que cumple con los requisitos para ser árbitro, generando dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.**
  - i.1. Considerando que la recusación se ha sustentado en el presunto incumplimiento del deber de revelación y como consecuencia de ello la presunta existencia de dudas justificadas de independencia e imparcialidad, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.
  - i.2. Sobre el deber de revelación:
    - i.2.1. El deber de revelación implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de “(...) *todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia*”<sup>2</sup>. En ese contexto, en forma referencial,

<sup>2</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: “El deber de revelación del árbitro”. En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima, Instituto Peruano del Arbitraje – IPA, 2008, pág. 323.

las directrices de la International Bar Association – IBA nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorablemente o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello adoptar las medidas pertinentes, como efectuar una mayor indagación<sup>3</sup>.

- i.2.2. Asimismo, José María Alonso Puig sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”. (Alonso, 2008: 324)<sup>4</sup>

- i.2.3. Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: no sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)<sup>5</sup>; b) Nivel del contenido: informar lo relevante y razonable<sup>6</sup>; c) Extensión: amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia<sup>7</sup>; d) *In dubio pro declaratione*: en toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración<sup>8</sup>; y, e) Oportunidad de la revelación<sup>9</sup>.

- i.2.4. De otra parte, las normas vigentes imponen a los árbitros la obligación de revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia considerando aquellas anteriores a su designación y sobrevenidas a ésta, deber que permanece vigente durante el desarrollo de todo el arbitraje<sup>10</sup>.

### i.3. Sobre los principios de independencia e imparcialidad:

- i.3.1 Al respecto, el jurista José María Alonso Puig ha señalado lo siguiente:

<sup>3</sup> El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto.” ([http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx))

<sup>4</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Op. Cit., pág. 324.

<sup>5</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: *ibíd.*

<sup>6</sup> CASTILLO FREYRE, MARIO – “El deber de declaración”, artículo correspondiente a Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007, Volumen N° 5, publicado en [http://www.castillofreyre.com/biblio\\_arbitraje/vol5/DIA-3-6.pdf](http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol5/DIA-3-6.pdf).

<sup>7</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Op. Cit., pág. 324.

<sup>8</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO – Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje – Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición enero 2011.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS – Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso de Arbitraje de La Habana 2010 – Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>

<sup>10</sup> El segundo párrafo del artículo 224° del Reglamento señala: “*Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...).*”

*“Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, ‘independencia’ e ‘imparcialidad’, en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la ‘independencia’ es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la ‘imparcialidad’ apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea”<sup>11</sup>.*

i.3.2 Por su parte, el catedrático José Carlos Fernández Rozas expone:

*“(…) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa (sic) en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro. (…)*”.

*“Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de “predilección” y el de “parcialidad”. La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra. (…)*”.

*“(…) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar, pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras (sic) o de cualquier naturaleza. (…)*”.

*“El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente. (…)*”<sup>12</sup>.

*(El subrayado es agregado).*

i.3.3 Por otra parte, el artículo 224° del Reglamento precisa que: *“Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales. (…)*”. Además, el numeral 3 del artículo 225° del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de *“(…) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”*.

i.4. Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados precedentemente, procederemos a evaluar los hechos que sustentan la presente recusación:

<sup>11</sup> José María Alonso Puig -Revista Peruana de Arbitraje -Tomo 2, 2006, pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

<sup>12</sup> José Carlos Fernández Rozas -Contenido Ético del Oficio de Árbitro -Congreso de Arbitraje de La Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

- i.4.1 La Entidad señala que el árbitro Jorge Luis Suazo Cavero incumplió con el deber de revelación, en tanto omitió revelar información solicitada mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, con la sumilla “solicito ampliación de revelación”, lo cual generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad
- i.4.2 Al respecto, mediante carta de fecha 15 de noviembre de 2021, el árbitro Jorge Luis Suazo Cavero manifestó su aceptación al cargo de árbitro designado por el Contratista en el proceso del cual deriva la presente recusación, precisando que no se encontraba incurso en impedimento alguno para el ejercicio del cargo ni tenía relación, vinculación o compromiso con las partes involucradas, lo cual declaró de conformidad con lo señalado en el Código de Ética.
- i.4.3 Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, la Entidad solicitó al árbitro recusado, ampliar información sobre diversos aspectos, entre ellos, los siguientes:

*“Se alcance la relación de todos los procesos arbitrales en trámite y concluidos en los que fue nombrado presidente del tribunal arbitral, árbitro de parte y/o , árbitro único en los **últimos cinco (05) años**; debiéndose señalar los nombres de las partes (consorcios y empresas consorciadas) que participaron en dichos procesos, los números de expediente, las instituciones arbitrales que administran o administraron los procesos, el nombre del secretario(a) arbitral ad hoc y/o institucional, así como indicar qué parte lo nombró (en el caso que corresponda) así como los nombres de sus representantes legales, asesores legales, peritos y toda persona que participó en los procesos y, de ser el caso, si el resultado del laudo ha sido favorable o no para la parte que lo designó.*

*Se alcance la relación de todos los procesos arbitrales en trámite y concluidos en los que participó como secretario arbitral (ad hoc y/o institucional) en los **últimos cinco (05) años**; debiéndose señalar los nombres de las partes (consorcios y empresas consorciadas) que participaron en dichos procesos, los números de expediente, las instituciones arbitrales que administran o administraron los procesos (indicar direcciones de las sedes arbitrales ad hoc) y el estado situacional de dichos procesos”.*

*(...)*

*Se acredite si el abogado Jorge Luis Suazo Cavero cumple con los requisitos para ser árbitro con las especialidades de Administración, Arbitraje y Contrataciones con el Estado, de conformidad a lo indicado en la normativa de Contrataciones del Estado” (sic).*

- i.4.4 En ese sentido, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2022, el árbitro recusado absolvió el requerimiento de la Entidad respecto a los tres (3) puntos señalados en el numeral precedente, de la siguiente manera:

- a) Con relación al primer y segundo puntos, precisó lo siguiente:



En ese contexto, procedo a expresar lo siguiente respecto a la solicitud del demandado:

Mi deber de revelación alcanza a proporcionar a las partes la información respecto a los arbitrajes donde haya intervenido, pero que tenga alguna vinculación con este caso en concreto en los últimos cinco (5) años; en ese sentido, conforme lo señale al momento de aceptar al cargo, no tengo ningún caso que revelar que tenga vinculación con este arbitraje y/o con las partes que participan en este caso.

Sin perjuicio de lo antes indicado, no tengo inconveniente en proporcionar a las partes información específica y/o puntual que requieran, en la medida que esté vinculada con este caso en concreto.

b) En relación al tercer punto, indicó lo siguiente:

Rpta: La parte que me ha designado tiene conocimiento de las especializaciones con las que cuento, las mismas que se encuentran conforme a lo indicado en la normativa de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de ello, cumpla con indicar que trabaje en el CONSUCODE – OSCE ente rector de las Contrataciones desde el 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011, desde el 2012 a la actualidad me vengo desempeñando como árbitro y secretario arbitral en diversos procesos, así mismo, he sido designado en procesos que se llevan en el Centro de Arbitraje de la PUCP, de la Cámara de Comercio de Lima, así como, las diversas Cámaras a nivel nacional, en las que he sido ratificado por las diferentes cortes.

i.4.5 Conforme se observa, la Entidad ha requerido al señor Jorge Luis Suazo caveró, entre otros aspectos, información de mayor amplitud relacionada a su actividad profesional en el ejercicio de la función arbitral, en tanto le ha solicitado la relación de todos los procesos – en trámite o concluidos - en los que ha participado como árbitro o secretario arbitral – Ad Hoc o institucional - durante los últimos cinco (5) años (con una serie de detalles para cada arbitraje), así como acreditar que cumple con los requisitos para desempeñarse como árbitro, según las especialidades señaladas en las normas de contrataciones del Estado.

i.4.6 Al respecto, es importante considerar lo siguiente:

i.4.6.1 Sobre la relación de todos los procesos arbitrales – en trámite o concluidos - en los que ha participado como árbitro o secretario arbitral – Ad Hoc o institucional - durante los últimos cinco (5) años:

- a) Conforme al artículo 224° del Reglamento, el árbitro, con motivo de aceptar el cargo, tiene la obligación de informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia.
- b) Entonces, las circunstancias que deben ser ponderadas por los árbitros para efectos de su revelación son aquellas que resulten relevantes al punto que pueden tener alguna incidencia en la actuación independiente e imparcial del

juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento, siendo por esa misma razón, que tales circunstancias no pueden desligarse del caso concreto a resolver.

- c) En consonancia con lo indicado González De Cossio<sup>13</sup> ha señalado:

*"(...) la independencia e imparcialidad se suscita no en abstracto, sino en concreto. En relación con una controversia o parte en particular (...)*

*Si bien se busca la ausencia de conflicto de intereses, una sospecha subjetiva sobre el árbitro no lo descalifica. El criterio de conflicto de intereses es uno objetivo que es independiente del carácter moral del árbitro en cuestión. La incidencia que la circunstancia en particular tendrá en el asunto es totalmente dependiente de la naturaleza, vigencia y trascendencia del "conflicto de intereses". –el subrayado es agregado-*

- d) Lo anterior guarda relación con el enfoque conceptual que sobre la independencia e imparcialidad ha aportado la doctrina, la cual en forma mayoritaria hace alusión a situaciones o relaciones que puede mantener el árbitro con las partes, materia, objeto de la controversia, proceso, coárbitros, juicios, entre otros aspectos<sup>14 15 16</sup>.
- e) En atención a lo indicado, con motivo de comunicar su aceptación al cargo el señor Jorge Luis Suazo Caveró indicó que no tenía relación, vinculación o compromiso con las partes involucradas en el proceso del cual deriva la presente recusación.
- f) Asimismo, con motivo de formular su ampliación de deber de revelación el citado profesional ratificó que no tenía ningún caso que revelar que tenga vinculación con el arbitraje y con las partes que participan en el proceso del cual deriva la

<sup>13</sup> González De Cossío, Francisco: Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros, artículo publicado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf>

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS ha señalado: "(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular (...) la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) - Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

<sup>15</sup> MULLERAT OBE, RAMÓN comentando las Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA expone: "(...) la parcialidad surge cuando un árbitro favorece a una de las partes o tiene prejuicios en relación con la materia objeto de la controversia. La dependencia surge de las relaciones entre el árbitro y una de las partes, o con alguien estrechamente conectado con alguna de las partes" -Consideraciones sobre la importancia e imparcialidad de los Árbitros en el Arbitraje Internacional. artículo publicado en <http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/academias-iberoamericanas/congreso-de-academias-iberoamericanas/congreso-de-academias-a-coruna> 2010/relatoponenciasarbitraleinter.pdf.

<sup>16</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO señala: "La independencia e imparcialidad, aunque parezcan sinónimos a primera vista, no lo son. La independencia se refiere a la ausencia de una relación objetiva y subordinada con alguna de las partes (ser abogado de una de ellas, por ejemplo) mientras que la imparcialidad obvia las relaciones formales y aprecia si pueden existir otras vinculaciones del árbitro con alguna de las partes que afecten su juicio imparcial (haberse pronunciado previamente sobre esta materia, tener negocio con uno de los litigantes, etc)" publicado en Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 336, Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, Enero 2011.

- presente recusación.
- g) Del mismo modo, es pertinente tener en cuenta que respecto a otras preguntas que le formuló la Entidad en el pedido de ampliación de revelación (y sobre las cuales dicha parte no ha formulado la presente recusación), el señor Jorge Luis Suazo Cavero declaró que en los últimos cinco (5) años no ha conformado tribunales arbitrales con los coárbitros que participan en el presente arbitraje ni ha sido nombrado como árbitro por el Contratista, o las empresas que lo conforman, en otros arbitrajes.
  - h) Siendo ello así, el señor Jorge Luis Suazo Cavero ha sido explícito en informar que no existe algún hecho o situación que lo vincule al caso concreto que le corresponde resolver, esto es, vínculos con la controversia, con las partes, con sus demás coárbitros, entre otros.
  - i) De no ser cierta dicha declaración, supondría una evidente infracción al deber de revelación; sin embargo, no se ha probado objetivamente en el expediente de recusación que exista alguna circunstancia que relacione al señor Jorge Luis Suazo Cavero con el presente caso y que, por su relevancia, podría generar dudas razonables en su actuación independiente e imparcial que amerite su revelación.
  - j) Cuando la Entidad formuló la solicitud de ampliación de revelación mediante escrito del 22 de noviembre de 2021, indicó expresamente que lo solicitado era respecto a la declaración del señor Jorge Luis Suazo Cavero contenida en la carta de aceptación al cargo; fundamentando el requerimiento en lo regulado por el artículo 28 de la Ley de Arbitraje, que señala que las partes pueden requerir en cualquier momento a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados.
  - k) No obstante, el pedido de la Entidad para que el señor Jorge Luis Suazo Cavero amplíe su revelación informando de todos los procesos arbitrales – en trámite o concluidos - en los que ha participado como árbitro o secretario arbitral durante los últimos cinco (5) años, no se condice con la norma citada en el literal precedente, en tanto este corresponde a un requerimiento genérico y amplio que procura tomar conocimiento de todos los procesos donde intervino dicho profesional pero cuyas partes y controversias no tendrían relación con el arbitraje del cual deriva la presente recusación, máxime que –como se sostiene líneas arriba- el señor Jorge Luis Suazo Cavero ha declarado que no participaba en algún proceso vinculado con el arbitraje a su cargo; en todo caso, en el citado pedido de ampliación no aparece justificación de como dicho requerimiento procuraba aclarar las relaciones del mencionado profesional con las partes o el arbitraje que origina el presente trámite.
  - l) En ese sentido, de la valoración de los elementos probatorios aportados, no podemos concluir que el señor Jorge Luis Suazo Cavero no remitiera la información solicitada por la Entidad, expuesto en el numeral i.4.1.1, y que ello genere

- una infracción a su deber de revelación, y, por ende, una afectación a los principios de independencia e imparcialidad.
- m) Por tanto, consideramos que la recusación sobre este punto resulta infundada.

i.4.6.2 Sobre el pedido formulado por la Entidad para que el señor Jorge Luis Suazo Cavero acredite que cumplía con los requisitos para desempeñarse como árbitro:

- a) La Entidad cuestiona que el señor Jorge Luis Suazo Cavero no ha acreditado cumplir con los requisitos para desempeñarse como árbitro, en particular, en lo relacionado con las especialidades previstas en las normas de contrataciones del Estado y con el conocimiento necesario que debe tener un árbitro para resolver controversias en materia de contrataciones con el Estado.

- b) Al respecto, el artículo 52º de la Ley establece lo siguiente:

*“(…) El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del Estado, pudiendo los demás integrantes ser expertos o profesionales en otras materias”. -el subrayado es agregado-*

- c) Luego, el último párrafo del artículo 224 del Reglamento señala:

*“Asimismo, el árbitro designado debe incluir una declaración expresa sobre su idoneidad para ejercer el cargo, su capacidad profesional en lo que concierne a contar con conocimientos suficientes para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, así como la disponibilidad de tiempo suficiente para llevar a cabo el arbitraje en forma satisfactoria” –el subrayado es agregado-*

- d) Conforme a las normas citadas, la exigencia de contar con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del Estado para el ejercicio de la función arbitral, resulta un imperativo para el profesional del derecho que se desempeñe como árbitro único o presidente del tribunal arbitral.
- e) Sin embargo, tal situación no resulta aplicable para el caso del abogado Jorge Luis Suazo Cavero quien ejerce el cargo de árbitro designado por el Contratista, por lo que no se puede concluir que dicho profesional, por el hecho de no alcanzar a la Entidad la acreditación de las citadas especializaciones, haya incumplido con su deber de revelación o haya incurrido en alguna circunstancia que afecte su independencia e imparcialidad,
- f) De otra parte, no se encuentra establecido de modo taxativo como requisito para ejercer el cargo en la Ley, el

Reglamento o el convenio arbitral contenido en el contrato objeto de controversia, que los árbitros cuenten con experiencia o conocimiento específico en el objeto de una determinada controversia en particular; siendo más bien la exigencia de orden general, en el sentido de que el árbitro debe contar con “(…) capacidad profesional en lo que concierne a contar con conocimientos suficientes para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado”, indistintamente del tipo de pretensiones o controversias que deba dilucidar.

- g) En adición a lo indicado, la normativa citada (aplicable al caso) tampoco ha previsto parámetros para que un árbitro Ad Hoc designado por una de las partes, deba acreditar dichos conocimientos y el nivel que estos deberían alcanzar para calificarlos como “suficientes” a efectos de sustentar determinada capacidad profesional, por cuya razón la verificación de tal supuesto tendría que ponderarse de acuerdo a la circunstancia particular de cada caso en concreto sobre la base de criterios de razonabilidad.
- h) Sobre el particular, cuando la Entidad solicitó al señor Jorge Luis Suazo Cavero la ampliación de su deber de revelación éste informó que trabajó en OSCE (antes CONSUCODE), ente rector de las contrataciones del Estado desde el año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011 y que desde el año 2012 a la actualidad, se venía desempeñando como árbitro y secretario arbitral en diversos procesos. Asimismo, le comunicó que había sido designado en procesos ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú-PUCP, ante la Cámara de Comercio de Lima, así como ante las diversas Cámaras a nivel nacional, en las que fue ratificado por las diferentes cortes; lo cual ha sido reiterado con motivo de absolver el traslado de la presente recusación.
- i) Respecto a su participación en procesos arbitrales a que hace mención dicho profesional, es importante señalar que según información de laudos publicados en el Registro de Laudos Arbitrales del OSCE al cual se puede acceder a través del Portal Web de la Dirección de Arbitraje de dicho Organismo Supervisor<sup>17</sup> el señor Jorge Luis Suazo Cavero ha participado como árbitro entre los años 2014 al 2018 en al menos siete (7) arbitrajes seguidos entre diferentes contratistas y entidades resolviendo controversias en materia de contrataciones del Estado, conforme al siguiente detalle:
- ❖ Arbitraje seguido entre el Ministerio de Salud y Administración de Empresas Librería Editorial S.A.C., instalado el 4 de marzo de 2016 y laudado el 31 de octubre de 2018.
  - ❖ Arbitraje seguido entre Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A. - OIST S.A. y Municipalidad Distrital de

<sup>17</sup> <http://www.osce.gob.pe/download/arbitraje/laudos/arbitraje1.asp>

- llabaya, instalado el 7 de abril de 2014 y laudado el 24 de noviembre de 2015.
- ❖ Arbitraje seguido entre el Instituto de Desarrollo Educativo y Social y la Municipalidad Distrital de San Marcos, instalado el 10 de julio de 2014 y laudado el 9 de febrero de 2015.
  - ❖ Arbitraje seguido entre el Hospital María Auxiliadora y Representaciones UNIMPORT S.R.L., instalado el 6 de octubre de 2014 y laudado el 23 de abril de 2015.
  - ❖ Arbitraje seguido entre el Consorcio San Juan y la Municipalidad Distrital de Marcona, instalado el 16 de febrero de 2015 y laudado el 19 de julio de 2018.
  - ❖ Arbitraje seguido entre Representaciones UNIMPORT S.R.L. y la Dirección Regional de Salud de Lima, instalado el 9 de febrero de 2015 y laudado el 9 de diciembre de 2015.
  - ❖ Arbitraje seguido entre HL Negocios S.A.C. y Gobierno Regional de Madre de Dios, instalado el 19 de diciembre de 2014 y laudado el 19 de octubre de 2015.
- j) En atención a lo indicado, es razonable deducir que el señor Jorge Luis Suazo Caveró tiene conocimiento en la aplicación de las normas vinculadas a contrataciones con el Estado, no habiéndose presentado elementos probatorios que evidencien que los mismos resulten insuficientes como para descalificar su capacidad profesional para resolver las controversias en el arbitraje del cual deriva la presente recusación.
- k) Por las razones expuestas, no es posible señalar que el citado profesional haya incumplido con el deber de revelación o incurrido en alguna circunstancia que afecte su independencia e imparcialidad, por lo que sobre este punto la recusación también debe declararse infundada;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las  
Contrataciones del Estado - OSCE

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley; su Reglamento; la Ley de Arbitraje; la Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE; y el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el señor Jorge Luis Suazo Cavero; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Jorge Luis Suazo Cavero.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 4.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
Directora de Arbitraje